

# **GUARDIAS DE RECREO. SU REALIZACIÓN Y SUS "COMPENSACIONES"**

Presentamos a continuación el extracto de una sentencia dictada en Valladolid relacionada con la vigilancia de recreos en los centros de Enseñanza Secundaria.

Destacamos de la sentencia tres puntos fundamentales que coinciden con los planteamientos que ASPES siempre ha defendido:

- - Los Profesores de Secundaria no están obligados, por ley, a realizar tareas de vigilancia de recreos.
- - La vigilancia de los alumnos en el periodo de recreo debe ser desempeñada por personal específico.
- - No se pueden realizar compensaciones por la realización "voluntaria" de estas guardias ya que estas compensaciones perjudican a los compañeros que se niegan a realizar tareas que no les corresponden. (Compensar una guardia de recreo por una normal supone que quien no realiza guardias de recreo tiene que realizar más guardias de aula)

ADMINISTRATIVO N° 2  
VALLADOLID  
P. Abreviado Núm.: 25/2.005  
SENTENCIA NÚM.: 148/2005  
En Valladolid a 1 de junio de 2005.

.....  
**FUNDAMENTOS DE DERECHO**  
.....

SEGUNDO.-.....cuestiona la legalidad de los horarios de los profesores del I.E.S. .... de Valladolid, para el curso 2003/2004, en tres apartados; el primero de ellos es el relativo a la previsión de las llamadas guardias de recreo y a la consideración de esas guardias de recreo (30 minutos de duración) equivalentes a las guardias normales (50 minutos de duración). La resolución expresa recaída en relación con el recurso de alzada admite, asumiendo el informe emitido por la Inspección, que el centro computa los periodos de vigilancia de los recreos como periodos completos, siendo adjudicada la realización de estas vigilancias de los recreos (guardias de recreo) a funcionarios voluntarios, ya que no hay norma que obligue al profesorado a realizar esta tarea. En la resolución puede leerse también que esta guardia o vigilancia puede considerarse una medida necesaria en relación con la responsabilidad que tiene el centro respecto a los

alumnos. La orden 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Enseñanza Secundaria dice, en su apartado 70, que "Los Profesores permanecerán en el Instituto treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas, complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente.". En el apartado 71, que, "La suma de la duración de los períodos lectivos y las horas complementarias de obligada permanencia en el. Instituto, recogidas en el horario individual de cada Profesor, será de veinticinco horas semanales. Aun cuando los períodos lectivos tengan una duración inferior a sesenta minutos, no se podrá alterar, en ningún caso, el total de horas de dedicación al centro". En el apartado 73 dice, la misma Orden, que "Las restantes horas hasta completar las treinta de dedicación al Instituto", le serán computadas mensualmente a cada Profesor por el Jefe de Estudios y comprenderán las siguientes actividades: A) Asistencia a reuniones de Claustro. B) Asistencia a sesiones de evaluación. C) Períodos de recreo de los alumnos. D) Otras actividades complementarias y extraescolares.

La misma orden, en el apartado 81, dice que "El horario complementario, en función de las actividades asignadas a cada Profesor, podrá contemplar: a) Entre una y tres horas de guardia, en función de las necesidades del centro y a juicio del Jefe de estudios". B) Entre una y tres horas de atención a la biblioteca, en función de las necesidades del centro y a juicio del Jefe de estudios. Se establece, pues, en base a la Orden citada, una obligada permanencia en el centro, para los profesores, de treinta horas semanales, divididas entre horas lectivas y horas

complementarias (divididas, a su vez, en dos clases). La suma de la duración de los períodos lectivos y de las horas complementarias de obligada permanencia en el centro recogidas en el horario individual de cada profesor (una de las dos clases de horas complementarias) será de veinticinco horas semanales. También establece la Orden que no se podrá alterar en ningún caso el número total de horas de dedicación al centro.

Las horas complementarias de obligada permanencia en el centro, distintas a las recogidas en el horario individual de cada profesor, comprenderán, entre otras actividades, los períodos de recreo de los alumnos. El horario complementario podrá contemplar la realización de guardia (entre una y tres horas) y la atención a la biblioteca (entre una y tres horas); estas horas se encuentran englobadas dentro del horario individual de cada profesor, dentro de las siete horas que sumadas a las dieciocho lectivas (que como mínimo ha de realizar el profesor -apartado 77-) suman el total de veinticinco horas a que se refiere el apartado 71 de la Orden.

*Es decir, las horas de guardia integran el horario individual de cada profesor, mientras que los períodos de recreo de los alumnos forman parte de las cinco horas complementarias computadas para completar las treinta horas semanales de dedicación al Instituto. La única compensación posible de horas, que integran las treinta de obligada permanencia en el centro, que contempla la orden es la que prevé el apartado 77, que no contempla la compensación de períodos de recreo por períodos de guardia (establece que la parte del horario comprendido entre los 18 y 21 períodos lectivos se compensará con las horas complementarias establecidas por la Jefatura de estudios, a razón de dos horas complementarias por cada período lectivo).*

*No se aprecia en la Orden, por lo que al horario de los profesores respecta, ninguna otra compensación posible. Por otra parte, la orden establece que no se podrá alterar en ningún caso el número total de horas de dedicación al centro, y, desde luego, si el centro, como se admite, computa los períodos de vigilancia de recreos (30 minutos) como períodos completos de 55 minutos está alterando el número total de horas de dedicación al centro, pues es obvio que de esta forma no se cumplen las horas de dedicación al centro establecidas. Por otra parte, no está de más señalar que si el motivo de establecer las vigilancias de los recreos es el establecimiento de una medida que evite la responsabilidad que tiene el centro con los alumnos, toda vez que no puede ser impuesta la vigilancia al profesorado, el coste del establecimiento de esta medida, a la vista de esta*

*circunstancia, no puede sufragarse incumpliendo la norma antes señalada ni reduciendo el número de profesores para la realización de las guardias que contempla el apartado 81 de la Orden, sino que, deberá hacerse a través de otros procedimientos que no incumplan la normativa, aunque puedan suponer un desembolso económico para la Administración. Debe concluirse, por lo expuesto, que la previsión de las llamadas guardias de recreo y la consideración de esas guardias de recreo (30 minutos de duración) como equivalentes a las guardias normales (50 minutos de duración) en el horario cuestionado no es conforme a derecho.*

.....

## FALLO

SE ESTIMA en parte la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo núm.: PA25/2.005 interpuesto, por D....., contra los actos administrativos reseñados al antecedente de hechos primero de esta sentencia, *que se anulan por no ser conformes a derecho en cuanto aprueban los horarios de los profesores del IES ..... de Valladolid, correspondientes al curso 2003/2004, en los siguientes aspectos: a) las llamadas guardias de recreo; b) considerar esas guardias de recreo (30 minutos) equivalentes a las guardias normales (50 minutos);*

## TRAS EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA ADMINISTRACIÓN

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID

SENTENCIA: 01392/2006

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE DE VALLADOLID

SECCIÓN TERCERA

Sobre EDUCACION Y UNIVERSIDADES

De .....

CONTRA LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Representante: LETRADO COMUNIDAD SENTENCIA NÚM. 1.392.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Segundo.- Notificada que fue la anterior resolución a los interesados, por los mismos se prepararon e interpusieron contra la misma sendos recursos de apelación, los cuales fueron admitidos a trámite en ambos efectos, por lo que, tras dar oportunidad de ser impugnados, se remitieron los autos originales a este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

II.- La primera cuestión que debe tratarse es la relativa a la lejanía en el tiempo de esta sentencia que pretende poner fin al litigio, en relación con el acto impugnado. A1 Tribunal no se le escapa que, referida la controversia a los horarios del curso escolar 2.003/2.004, una sentencia dictada en las vacaciones del año 2.006, muy poca trascendencia práctica puede tener. Sin embargo es obvio que ello no excusa de juzgar, ni legalmente -en derecho judicial no es aplicable la figura del non liquet-, ni tampoco deja de tener una importancia, siquiera refleja o indirecta en, quizá, nuevos planteamientos que sobre la misma materia puedan suscitarse, incluso en el mismo Centro Educativo. En segundo lugar, ha de recordarse que se está ante un litigio jurisdiccional, donde es patente que lo que se resuelve son conflictos jurídicos, no educativos y que *más allá del respeto que puedan merecer, y alcanzan, los criterios elaborados por un claustro de profesores en la determinación pedagógica de sus decisiones, ha de resolverse en derecho, pues el claustro es parte de la administración y que, como tal, está sometida al derecho y al control de los tribunales -artículos 103 y 106 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978- y que desde esta perspectiva el dato de haberse aprobado un determinado horario de clases en un claustro, no supone un argumento que impida el control de legalidad de lo allí resuelto.*

.....

IV.- *La impugnación de la sentencia de la parte demandada descansa en un primer momento, en su discrepancia con el tratamiento que se da a las guardias de recreo y su equiparación con las ordinarias, pese a su diferente duración -treinta y cincuenta y cinco minutos, respectivamente-. Pese a los intentos dialécticos desplegados por los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, ha de entenderse que la argumentación jurídica de la sentencia de instancia es, al efecto, impecable; más allá de la necesidad de que existan profesores que presten sus no apreciados por lo general, servicios, en las horas de los recreos, en beneficio de los alumnos y su intereses, lo cierto es que el ordenamiento no permite que se discrimine en la duración de las guardias, sean estas "voluntarias" o "forzosas", "normales" o de "recreo" y, desde luego, no parece que pueda admitirse que, no existiendo amparo legal, se creen, de hecho, discriminaciones entre unos y otro supuestos pues, con ello, se está perjudicando a los demás profesores ya que, como dice claramente la actora, al no cubrirse en su totalidad los periodos de guardia, con esos veinticinco minutos que hay entre las guardias normales y las de recreo, no parece que haya duda de que -deberán ser cubiertas por otros profesores, con el consiguiente descontrol que puede producirse y el agravio entre unas situaciones y otras.*

FALLO

*Que desestimamos los recursos de apelación interpuestos por d..... y la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la sentencia dictada, el día uno de junio de dos mil cinco, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valladolid en esta causa. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en el recurso. Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos*